



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso verbal sumario **REIVINDICATORIO** instaurado por la señora **LIGIA MARIA CAICEDO DE VIAFARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.525.858 de Miranda Cauca, a través de apoderado judicial el **Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.993.831; con la solicitud que anteceden, con escrito de recurso de reposición y subsidio apelación contra auto 10 de septiembre del 2021.

CONSIDERACIONES.

Procedencia y oportunidad para interponer recursos contra el auto proferido por escrito y que niega el decreto y practica de pruebas.

El Código General del Proceso a partir del artículo 318 regula el tema de los medios de impugnación de las decisiones emitidas por los jueces.

Es así como el artículo 318 ibidem señala que salvo que exista estipulación en contrario, la reposición procede contra todos los autos dictados entre otras autoridades judiciales, por el juez. Se señala en la norma en cita que el recurso debe interponerse exponiendo las razones para no compartir la decisión y en forma verbal inmediatamente se profiera el auto o dentro de los 3 días siguientes a su notificación cuando se profirió por escrito.

Previo a decidir el recurso se debe dar traslado a la parte contraria; si el trámite es por escrito, el traslado será secretarial por el término de 3 días, así lo contempla el artículo 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 ibidem nos indica que, entre otros que, es apelable el auto proferido en primera instancia, que niegue el decreto o práctica de las pruebas.

De las anteriores normas que puede afirmar que, contra un auto proferido por escrito y que niega el decreto y práctica de pruebas, por regla general, es susceptible de ser controvertido mediante el recurso de reposición y apelación, el cual debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Los autos proferidos en procesos de única instancia no son susceptibles de ser controvertidos mediante recurso de apelación.

El artículo 321 ya señalado con anterioridad de manera textual señala:

*“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:**” **negrilla propia.***

La anterior norma nos deja claro que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia, siendo entonces improcedente su trámite en procesos de única instancia, como lo es, el proceso verbal sumario.

Procedencia del recurso de reposición e improcedencia del recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho, el 10 de septiembre del 2021.

Toda vez el auto que niega el decreto y práctica de pruebas no tiene una norma que excluya de manera taxativa la procedencia del recurso de reposición, se debe concluir que el auto del 10 de septiembre del 2021, es susceptible de ser controvertido por medio de dicho recurso.

Ahora bien, debido a que el auto del 10 de septiembre del 2021 fue proferido dentro de un proceso tramitado como verbal sumario, el cual es de única instancia, tal como se desprende de la lectura del párrafo 1 del artículo 390 del Código General del Proceso, es improcedente cuestionarlo mediante el recurso de apelación, resultando entonces dicho recurso improcedente y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En primer lugar, el recurrente hace una síntesis del auto del 10 de septiembre del 2021 y al referir el motivo de inconformidad señala que “*mi poderdante es muy clara en los hechos ...*” señala que, en la demanda él solicita los testimonios para que depongan sobre los hechos que les consten de la demanda; se pregunta ¿cuáles hechos? y a continuación señala cuales serían los hechos sobre los que los testigos deberían rendir testimonio.

Se indica que, al negarse dichas pruebas, se estaría llevando a negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de la negación de la prueba de inspección judicial, señala que la misma tiene como finalidad probar unos hechos concretos, señalando uno a uno estos hechos a probar.

Continúa señalando que existe una libertad probatoria, que todas las partes ligadas al proceso debemos respetar.

Luego de hacer una exposición sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, vuelve sus argumentos señalando que al negar la prueba testimonial quedará sin pruebas respecto de unos hechos específicos que pretende demostrar, quedando en desventaja con la parte contraria.

MOTIVOS PARA NO REPONER LA DECISIÓN.

En primer lugar, es pertinente señalar que es cierto que nuestro ordenamiento jurídico establece una libertad probatoria, es decir, los hechos pueden ser probados con cualquier medio probatorio existente. No obstante, no significa que la petición de las pruebas pueda hacerse en cualquier momento o, de cualquier forma, pues existe libertad probatoria, pero la forma de ejercer esa libertad probatoria está regulada en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, respecto de la Inspección Judicial si debe hacerse una claridad, y es que su solicitud no está cobijada de manera amplia con el principio de libertad probatoria, pues el artículo 236 señala que:

“... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

Lo anterior significa que, la inspección judicial no puede ser utilizada como medio probatorio, cuando el solicitante, podría haber acudido a otros medios probatorios para probar los hechos que pretende demostrar con la inspección, y si así lo hiciera, el juez podrá negarlo, ordenando en su lugar un dictamen pericial.

Argumentos para no revocar la decisión de no decretar los testimonios.

Negar la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante obedeció a que no se cumplió en su solicitud un requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso; no se debió a que este despacho considerara que la prueba testimonial no tenía cabida en este tipo de procesos, o no servía para probar un hecho determinado; es decir, no es un tema de libertad probatoria, es un tema de cumplimiento de requisitos para pedir una prueba determinada.

Ahora bien, las consecuencias que puedan generar las decisiones del juez, para cualquiera de las partes, no debe llevarlo a tomar decisiones por fuera del ordenamiento jurídico, así que las probables consecuencias adversas de una decisión para una de las partes, no son un fundamento para revocar una decisión.

Finalmente debe decirse que en el recurso de reposición se expone los hechos que se pretendían probar, pero esta argumentación debió realizarse en la oportunidad procesal adecuada, es decir en la presentación de la demanda, y un recurso no es la oportunidad de subsanar actuaciones para las que la oportunidad ya precluyó.

Por lo anterior la decisión en cuanto a negar la práctica, de los testimonios, no será objeto de revocatoria vía reposición.

Argumentos para no revocar la decisión de no decretar la inspección judicial.

Señala el accionante que, al negar la práctica de la inspección judicial, se deja sin como probar unos hechos concretos, pues se dice en el auto, que estos son susceptibles de probar con los testimonios, pero los testimonios se negaron; al respecto de esta afirmación es pertinente manifestar que existe la declaración de parte para probar el hecho de la posesión material del bien por lo que hay una prueba como mínimo que demostraría este hecho, para los demás hechos que se pretendían demostrar con la inspección judicial, se decretó el dictamen pericial.

Por lo anterior y en aplicación de lo señalado en el artículo 236 inciso 2 y último inciso, la decisión no será revocada.

AMPLIACIÓN DE TERMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN PERICIAL.

En aplicación del principio de economía procesal, y toda vez que obra en el expediente solicitud de ampliación para presentar dictamen pericial, y las justificaciones presentadas por el solicitante, son para este despacho aceptables, se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No **REPONER** para **REVOCAR** la decisión tomada mediante el auto del 10 de septiembre del 2021.

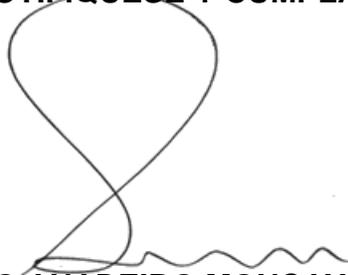
SEGUNDO: DECRETAR improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 10 de septiembre del 2021

TERCERO: AMPLIAR el término para presentar el dictamen pericial hasta el 21 de octubre del 2021.

CUARTO: **SUSPENDER** la audiencia que había sido señalada para el día miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 P.M.), por la petición de plazo para presentar el dictamen, se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO